

Hoy tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que el 21 de septiembre del presente año, a las 10:04 horas, al correo institucional del Juzgado se allegó escrito subsanatorio y anexos de la demanda; dejando constancia que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre hogaño, dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional del 14 y hasta el 20 de septiembre del año que transcurre con algunas excepciones enunciadas en el referido acuerdo, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00036-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTES:	CECILIA TORRES HUERTAS Y O.
APODERADO:	Dr. ANGELO ALEJANDRO DELGADO SANTANA
ASUNTO:	RECHAZA, ARCHIVO
DEMANDADOS:	FRANCISCO SÁNCHEZ HUERTAS Y OTRO.

Cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Vencido el término legal para que el apoderado de la parte demandante subsanara la demanda, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Oportunidad: Se observa que por auto adiado el 7 de septiembre del año en curso, se inadmitió la demanda por auto noticiado a la parte demandante por el estado electrónico N.º 031; en consecuencia, el término de los cinco días comenzó el 11 de septiembre, aclarando que el Consejo Superior de la Judicatura, por acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional del 14 al 20 de del mismo mes y año. Así las cosas, el término para subsanar la demanda venció el día 22 de septiembre hogaño, en tanto que se allegó escrito subsanatorio el día 21 del mismo mes y año, entonces el escrito subsanatorio se allegó dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

La demanda inicialmente presentada, tanto los hechos, pretensiones y demás acápites hacen referencia al predio denominado EL PINO, identificado con folio inmobiliario N° 090-24642, al igual que en la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda).

Por auto adiado el 7 de septiembre se inadmitió, dado que la misma no cumplía con los requisitos formales del artículo 82 Núm. 2, 5, 6, 10 y 11; en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, ordenando aportar los siguientes documentos:

- a) Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la reivindicación, anunciado como tal en el numeral 1.2, donde se indique que los demandantes en reivindicación, son los titulares del derecho real de dominio debidamente actualizado.
- b) Aporte la prueba documental anunciada en el numeral 1.7.
- c) Aporte la prueba documental anunciada en el numeral 1.8.
- d) Aporte la prueba documental anunciada en el numeral 1.16.

Si bien es cierto el apoderado dentro del término legal, allega escrito subsanatorio, el mismo que no reúne las exigencias solicitadas por auto inadmisorio, entre otros por las siguientes razones:

- a) En el **punto N° 3 pruebas**, allega en sus literales A, D, E, F, G, algunos documentos que no fueron solicitados en el auto inadmisorio.
- b) De la revisión del memorial subsanatorio, en sus pretensiones PRIMERA y SEXTA, adiciona el predio EL ARBOLITO, mismas que no fueron objeto de reclamación judicial en la demanda inicialmente presentada, al igual que en algunos hechos de la demanda.
- c) De igual manera, en la solicitud de medidas cautelares (inscripción de la demanda), incluye el predio identificado con folio inmobiliario N° 090-60838, medida que no fue solicitada la demanda inicial.

En virtud de lo anterior, se observa que no existe identidad entre las causales de inadmisión decretadas por auto de fecha 7 de septiembre con el escrito subsanatorio y anexos allegados dentro del término legal.

Aunado a lo anterior, no se indica en el escrito si el mismo corresponde a una reforma a la demanda inicialmente presentada. Al respecto, en este hipotético caso, el artículo 392 del C.G.P., en su inciso 3, dispone:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

Bajo los anteriores contextos, al ser este un proceso de mínima cuantía que se tramita por las reglas del procedimiento verbal sumario regulado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., por expresa disposición legal, la reforma pretendida no procede.

Así las cosas, el escrito presentado no subsana los yerros evidenciados en el auto inadmisorio por lo que se procederá al rechazo de la demanda y el correspondiente archivo, sin necesidad de devolución al haber sido presentada digitalmente a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

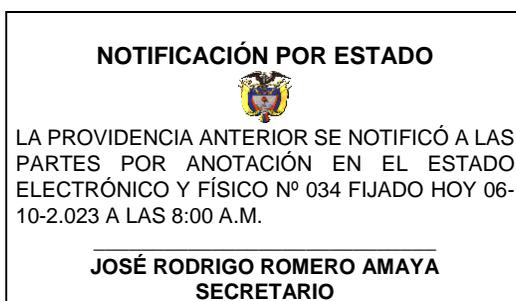
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa verbal sumaria reivindicatoria, promovida por los señores Concepción Huertas Bohórquez, María del Carmen, Luis Antonio, Gustavo, Ramón Antonio, Margarita y Cecilia Torres Huertas; a través de apoderado Judicial, contra los señores Francisco Sánchez Huertas y Rosa Delia Sánchez Huertas, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído se ordena archivar las diligencias, sin necesidad de devolución al haber sido presentada digitalmente. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**



Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b040b5ebfb7ea927b859b2895d02e0830598707f064accd73d58d9ffd876670b**

Documento generado en 05/10/2023 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>